

Tutela : 2017-00523-00 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Oswaldo Brandini Duarte Arrieta representante de Thiago Brandini Duarte Camacho
Accionadas: Medimás E.P.S. y Hospital Psiquiátrico San Camilo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Oswaldo Brandini Duarte Arrieta en calidad de representante de Thiago Brandini Duarte Camacho interpuso demandada de tutela el 11 de septiembre de 2017, para que se ampararan los derechos de fundamentales a la salud y a la vida de su menor hijo que consideró vulnerados por la EPS Medimás y el Hospital Psiquiátrico San Camilo, en razón a que se le ordenó al niño la práctica del examen Encefalograma Convencional y a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le había practicado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

2.1. El 11 de septiembre este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las entidades accionadas.

2.2. El 14 de septiembre, el subdirector científico del Hospital Psiquiátrico San Camilo, allegó su informe indicando que se asignó cita al menor para el 19 de septiembre de 2017.

2.3. Por su parte, la EPS Medimas guardó silencio.

2.4. Mediante comunicación telefónica, el 19 de septiembre el señor Oswaldo Duarte manifestó que se le practicó el procedimiento que su hijo requería y le informaron que el 25 de septiembre le entregarían los resultados.

2.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio¹.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

¹ Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

Tutela : 2017-00523-00 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Oswaldo Brandini Duarte Arrieta representante de Thiago Brandini Duarte
Camacho
Accionadas: Medimás E.P.S. y Hospital Psiquiatrico San Camilo

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

3.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

3.3. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento; carencia actual de objeto por hecho superado.

3.3.1. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1....

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

3.3.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez². Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

² Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2017-00523-00 (carencia de objeto por hecho superado)
Accionante: Oswaldo Brandini Duarte Arrieta representante de Thiago Brandini Duarte
Camacho
Accionadas: Medimás E.P.S. y Hospital Psiquiatrico San Camilo

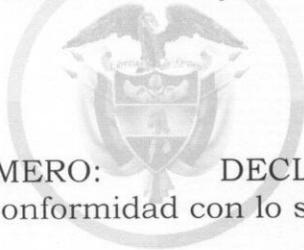
3.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el Despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el accionante manifestó que se le había practicado el examen que motivó la presentación de la demanda de tutela.

De este modo, es claro para el despacho que durante el trámite tutelar se le suministró al niño Thiago Brandini Duarte Camacho el procedimiento que le fue ordenado por su médico tratante. En estos casos la Honorable Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.³

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

³ Sentencia T.382 del 2015